

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	30 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

Se publica los **Lúnes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.. . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	59 id.
Por tres id. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 13.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Cons titucion Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único: Los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel y los documentos internos que en su equivalencia se hayan expedido por el Gobierno son Deuda sin interés, y en tal concepto se convertirán en Deuda amortizable de segunda clase, creada por la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribuna les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,  
**Pedro Salaverría.**

(Gaceta núm. 14.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que D. José Diaz Escandon, vecino de Vielba, en el Valle de Herrerias, interpuso ante el mencionado Juez un interdicto contra Don Manuel Maria Gutierrez de Celis y Doña Leocadia Fernandez, porque en la finca cercada llamada la Granja, sita en aquel término, de que se hallaba en pacífica posesion por si y sus causantes hacia más de 30 años, habian hecho dos aberturas introduciendo sus ganados, sin que la finca hubiese debido ni debiese servidumbre alguna:

Que admitido y sustanciado el interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez en consideracion á que habia mediado para aquel acto acuerdo del Ayuntamiento de las Herrerias:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador declarándose competente en razon á que el acuerdo del Ayun-

tamiento debia considerarse dictado fuera del círculo de sus atribuciones:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, invocando los artículos 74, párrafo quinto, y 81, párrafo primero de la ley de 8 de Enero de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y teniendo presente que aparecia que el Ayuntamiento, á instancia de D. Manuel Maria Gutierrez de Celis, por si y á nombre de Doña Leocadia Fernandez, Doña Carlota de la Torre, Doña Feliciana Palacios y los herederos de D. Francisco Rubin de Celis, acordó designarles servidumbre para el cultivo de los terrenos que tienen el sitio llamado la Granja por otros terrenos colindantes de la propiedad de D. José Diaz de Escandon, previo reconocimiento pericial y citacion de los vecinos interesados en el cercado de la Granja, siguiendo la costumbre que al parecer se viene observando en aquel distrito municipal; de cuyo acuerdo, segun el Gobernador, debia haberse alzado Escandon para ante la Autoridad gubernativa por versar sobre la policia rural.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos, y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 79, 80 y 81

de la misma ley, que prefijan las atribuciones de los Ayuntamientos, entre ellas la de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y los reglamentos de policia urbana y rural, no pudiendo llevarse á efecto sus acuerdos relativos á esta materia sin la aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador) ó la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 85 de la expresada ley, segun el cual los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la misma:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1836, que prohibe la admision de interdictos que contrasten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que entre las atribuciones respecto á policia rural que á cargo de la Autoridad municipal consignan los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, no puede comprenderse la de imponer una servidumbre privada de tránsito sobre prédios que se hallaban libres de este gravámen:

2.º Que en su consecuencia el interdicto en el caso presente no ha contrareestado providencia administrativa de las de que habla la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion.

**José de Posada Herrera**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Orden público.—Negociado 2.º*

En vista de las exposiciones que han elevado á S. M. los RR. Obispos de Santiago y Valladolid á fin de que se adopten las medidas conducentes para reprimir los desmanes que comete la prensa al tratar de instituciones y de cosas íntimamente enlazadas con los principios de nuestra Santa Religión, la REINA (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se escite el celo de los Fiscales de imprenta con objeto de que vigilen las publicaciones periódicas y demas impresos, evitando por los medios legales el abuso denunciado. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

*(Gaceta núm. 10.)*

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Borja y en la Real Audiencia de Zaragoza por Juan Gil, como marido de Mónica Tabuena, y otros, con Ramon, Eustaquia y José Tabuena sobre mejor derecho á determinados bienes de la herencia intestada de Pedro Tabuena:

Resultando que habiendo muerto este sin testamento y sin descendientes, se posesionaron de la herencia sus hermanos paternos, los demandados, por lo cual en 26 de Agosto de 1856 Juan Gil y otros consortes presentaron demanda en dicho Juzgado, pidiendo se declarase que los bienes que especificaron de esta herencia, como derivados de la de la madre del difunto

y los adquiridos con el producto en venta de los mismos, les pertenecian con arreglo al fuero de Aragon, por ser los demandantes los parientes mas próximos de aquel por línea materna; y que se condenara á los hermanos paternos á que les dejaran libres dichos bienes, y en particular los que designaron, con todos los frutos producidos y debidos producir:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese de la demanda, ó mas bien que se declarase pertenecerles dos fincas de las reclamadas y la mitad de otras; y que la otra mitad, y otra finca que expresaron, correspondian á los demandantes; alegando para ello que, aun suponiendo que en un intestado los colaterales sean herederos respectivamente de cada uno de los cónyuges, segun la línea de que procedan los bienes, habia en la demanda equivocaciones respecto á la adquisicion de los que por ella se pedia, pues una de las fincas habia sido adquirida por el padre del difunto, que ningun parentesco tenia con los demandantes; otra por herencia de un tio suyo, y no por la línea materna, y que otra de ellas la habia comprado con producto de bienes paternos y maternos indistintamente; no procediendo por tanto la subrogacion: primero, por no haberse expresado esta circunstancia en la escritura de compra, y deberse por consiguiente considerar como gananciales, y bajo tal concepto partibles entre los parientes de ambas líneas; y segundo, por no establecer la jurisprudencia foral subrogacion precisa y necesaria en tales casos, sino que por el contrario se podian vender los bienes y comprar otros, que quedaban en la clase de gananciales:

Resultando que recibido el pleito á prueba, los demandantes presentaron con el escrito de ampliacion una escritura pública, para justificar que una de las fincas en cuestion la habia adquirido por permuta el abuelo materno del difunto de cuya herencia se trata, sin que sobre la identidad de la persona de aquel se hubiese expuesto nada por los demandados en su escrito de contestacion; y hechas las demás pruebas documentales y testificales que las partes articularon, dictó sentencia el Juez en 10 de

Setiembre de 1857, que modificó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza en 3 de Setiembre de 1858, declarando que la primera, segunda y tercera fincas expresadas en la demanda, como pertenecientes á la herencia de dicho intestado, y procedentes de la de su madre, y la mitad de otras fincas, pertenecian á los demandantes, y á los demandados la otra mitad; condenando á estos á que dejasen á disposicion de aquellos los bienes que se declaraba pertenecerles, con los frutos producidos desde la contestacion de la demanda:

Y resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandados el presente recurso por conceptuarla contraria á la doctrina admitida de que «no probando el actor debe el reo ser absuelto,» y de que «las sentencias deben ajustarse á lo alegado y probado;» pues en el caso actual se ha hecho todo lo contrario al darse por supuesto que una de las fincas de que se trata la habia adquirido el abuelo materno del difunto, cuando era otra persona del mismo nombre:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando, en cuanto á la doctrina de que «no probando el actor debe ser absuelto el demandado,» que tanto los demandantes como los demandados han hecho prueba documental y testifical, la cual ha sido apreciada por la Sala juzgadora sin cometer ninguna infraccion legal:

Considerando respecto á la doctrina que tambien se supone infringida, de que «las sentencias deben ajustarse á lo alegado y probado,» que todo el fundamento de los recurrentes lo reducen á suponer que el tenido por abuelo materno del difunto era otro diferente, aunque del mismo nombre, sobre lo cual no han hecho en tiempo oportuno ni observacion ni prueba alguna, habiendo por el contrario estado conformes con la filiacion que aparece de autos:

Y considerando que tambien sobre este punto ha dictado su sentencia la Sala juzgadora con vista de lo alegado y probado, sin que tampoco haya cometido en su apreciacion ninguna infraccion legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al re-

curso, y condenamos á los recurrentes en las costas para cuando lleguen á mejor fortuna; y devuélvase los autos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Enero de 1861.—Luis Calatrabeño.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 26.

*En la Gaceta de Madrid del día 14 de este mes, número 14, se halla la Real orden del tenor siguiente:*

Direccion general de Rentas Estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. I., en la que, por consecuencia de haber abandonado D. Fernando Cubells el contrato que celebró con la Hacienda pública para la ejecucion de las conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares durante los años 1861, 1862 y 1863, y en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 20 de Diciembre último, propone los términos de la nueva subasta que debe efectuarse á perjuicio de aquel interesado, con arreglo á lo establecido en la 28.ª condicion del referido contrato.

Enterada S. M. y conformándose

con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver que la nueva subasta se celebre en esa Direccion general el dia 25 de Febrero próximo, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base al remate que se adjudicó á D. Fernando Cubells, si bien modificando la segunda en el sentido de que el contrato durará tres años, desde 1.º de Abril del corriente á 31 de Marzo de 1864; la tercera en el de que se pasará al que resulte contratista en el mes de Enero de cada año nota expresiva de las consignaciones de sal, cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolies en los doce meses de Abril á Marzo siguientes, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que puedan llegar á los alfolies desde 1.º del citado Abril, y que las consignaciones respectivas á los doce primeros meses se le pasarán inmediatamente despues de formalizado el contrato; la sétima en el de que no será obligacion indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el dia 1.º de Junio de este mismo año; y finalmente, la 44.ª en el sentido de que el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, es el de doce rs. vn.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Enero de 1861.—  
José de Adaro.

*Cuya Real orden he dispuesto insertar en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo que el pliego de condiciones que ha de regir en la misma, se halla á continuacion de la referida Real orden y se ha publicado ya en los Boletines de esta provincia correspondientes á los dias 21 y 22 de Mayo del año último, números 61 y 62.*

Palencia 22 de Enero de 1861.  
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

## Circular núm. 27.

**Habiendo desaparecido en la noche del 17 del corriente del pueblo de Torresabla de la Orden, provincia de Valladolid, un caballo cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, que en caso de ser hallado dicho caballo, lo remitan á mi disposicion.**

**Palencia 22 de Enero de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.**

*Señas.*

**Alzada la cuerda y dos ó tres dedos, de 5 á 6 años, pelo negro y regazado de vientre.**

### *Subasta de bagajes.*

No habiendo ofrecido resultado la subasta del servicio de bagajes de esta Capital y los puntos de etapa de Torquemada, Villodrigo, Támara, Paredes de Nava, Villada, Frómista, Osorno, Herrera y Carrion, anunciada por segunda vez para todo el año actual en el Boletín de 24 de Diciembre último, conforme con lo prevenido en Real orden de 7 de Marzo del año próximo pasado, he venido en disponer una tercera subasta por contrata alzada por lo que respecta á esta dicha Capital y pueblos de Torquemada, Carrion y Osorno, la que tendrá efecto bajo las condiciones siguientes:

1.º Los contratistas se comprometen á suministrar el número de carruajes y caballerías mayores y menores que dispongan los Alcaldes de los pueblos mencionados, con presencia de los pasaportes militares, de las órdenes con que sean conducidos los enfermos ó presos pobres, ó de la reconocida necesidad que haya de facilitar á estos aquel auxilio en los casos en que no lo lleven concedido.

2.º El pago de la cantidad en que resulte rematado el servicio, por todo el año actual, se realizará en la Depositaria de fondos provinciales por trimestres vencidos, previa certificacion expedida por los Alcaldes de no haber faltado los contratistas á ninguno de los servicios reclamados.

3.º La subasta por contrata alzada será doble y simultánea en este Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en los Ayuntamientos de los pueblos de Torquemada, Carrion y Osorno, bajo la de los respectivos Alcaldes, asistidos del Secretario á la una de la tarde del dia 30 del actual mes.

4.º Las proposiciones, arregladas al modelo que acompaña, se presentarán en pliego cerrado, pudiendo depositarse en este Gobierno ántes de la una de dicho dia 30 en la caja destinada á la recepcion de la correspondencia del mismo, ó entregarse á mano al darse principio á la subasta y antes de que se abra pliego alguno. En los pueblos se adoptará este último medio bajo la responsabilidad de los presidentes del acto.

5.º No se admitirá proposicion alguna que esceda de la cantidad de tres mil reales que se fija por tipo por lo que respecta á esta capital: seis mil reales por Torquemada; dos mil por Carrion; y dos mil quinientos por Osorno. Además percibirán de los militares las subvenciones que estos deben abonar. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá entre sus firmantes una nueva licitacion á la llana en el dia que con anticipacion se señalará: el que deje de concurrir por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, se entiende que renuncia sus derechos.

6.º Los Alcaldes de los pueblos referidos anunciarán en sus distritos la subasta de que trata esta circular en cuanto reciban el presente Boletín; y en el mismo dia señalado para la celebracion de aquel acto remitirán á este Gobierno el espediente que deben instruir con las proposiciones que se presente, y la diligencia de remate. Si no se hubiere hecho proposicion alguna se justificará con certificado.

7.º Recibidos estos documentos y comparados con el resultado que se obtenga en este Gobierno, se adjudicarán los remates que corresponda, y los contratistas consignarán en la Caja de Depósitos como garantia una cantidad equivalente al 10 por 100 de la en que consistan sus respectivos remates otorgando dentro de ocho dias las correspondientes escrituras de las que entregarán copias en este Gobierno por su cuenta.

8.º Si los contratistas no presentaren los bagajes que les sean reclamados en debida forma los Alcaldes dispondrán que el servicio se haga por los vecinos á precios convencionales y á perjuicio de aquellos.

Palencia y Enero 12 de 1861.—  
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . enterado del anuncio inserto en el Boletín del 14 del actual mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento del servicio de bagajes por contrata alzada que en todo el año corriente hayan de facilitarse en el pueblo de (aquí el nombre del pueblo de etapa que quiera contratarse) se compromete á suministrar los que se reclamen en debida forma por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

*Fecha y firma.*

La Secretaria del Ayuntamiento de Villoldo, dotada con mil reales anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtenia.

Los aspirantes á dicha plaza que se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de la Municipalidad en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Palencia 21 de Enero de 1861.—  
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

La Secretaria del Ayuntamiento de Melgar de Yuso, dotada con mil rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtenia.

Los aspirantes á dicha plaza que se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Municipalidad en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Palencia 21 de Enero de 1861.

—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

La Secretaria del Ayuntamiento de Palacios del Alcor, dotada con mil-reales anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtenia.

Los aspirantes á dicha plaza que se proveerá con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Municipalidad dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Palencia 21 de Enero de 1861.

—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

## Anuncios oficiales.

### Administracion principal

de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Al constante sistema que viene observando esta Administracion de no expedir apremios contra los deudores por los diferentes conceptos, de que está encargada, mientras puede conciliarlo con el cumplimiento de su deber en el importante servicio de la recaudacion, sin otro objeto que el de evitar las vejaciones, disgustos y molestias inherentes á toda medida coercitiva, ha debido ser una poderosa consideracion y el mas eficaz estímulo para que los espresados deudores se apresuren á saldar sus cuentas, si en algo hubieran estimado la necesidad de corresponder á la tolerante conducta de esta oficina.

Pero observando la misma que desgraciadamente no es así, á menos que las constantes ocupaciones de los interesados ú otras precisas atenciones no se lo hayan impedido, y en su constante deseo de realizar los ingresos en el Tesoro con la menos vejacion posible, advierte y encarga á los Sres. Alcaldes de los diferentes pueblos de esta provincia, para que del modo que les sea mas fácil lo hagan entender del mismo modo á sus administrados, que el dia primero de Febrero próximo sin falta se expedirán apremios contra los que resulten deudores en

esta Administracion ó sus subalternas por rentas ó censos en frutos y metálico procedentes del clero, lo cual hará desde el dia de mañana por estar previa y repetidamente avisados contra los que lo son por segundos y sucesivos plazos vencidos de fincas enagenadas y censos redimidos.

Palencia 21 de Enero de 1861.—El Administrador, Segismundo García Acevedo.

### JUNTA PROVINCIAL de Instruccion pública de Palencia.

Exámenes extraordinarios para Maestros elementales y ordinarios para Maestros de ambas clases.

En conformidad con lo que dispone el art. 10 del Reglamento de exámenes para Maestros de primera enseñanza, esta Junta ha señalado el dia 18 del próximo Febrero para que den principio los extraordinarios de maestros elementales, en los cuales solo serán admitidos los que hubiesen sido suspensos en los anteriores, y los que no hayan podido presentarse por falta de edad, de salud ú otro motivo legítimo que acreditarán con certificacion del Alcalde en que tuviere su residencia el aspirante; asi como á los que por gracia especial estén autorizados por la Direccion general de Instruccion pública.

Para ser admitidos á examen, presentarán los aspirantes en la Secretaria de esta Junta con tres dias de anticipacion por lo menos: 1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto. 2.º Fé de bautismo legalizada, para acreditar que tiene veinte años cumplidos. 3.º Certificacion del Director de la Escuela normal donde hubiere estudiado. 4.º Otra del Alcalde y párroco donde hubiere residido despues de salir de la Escuela normal. 5.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de bastardilla española. Y 6.º Doscientos ochenta reales en papel azul de reintegro y cuarenta en metálico.

Los ordinarios para Maestras, principiarán el 21 del propio mes. Las que aspiren á ser examinadas, presentarán con igual anticipacion: 1.º Solicitud acompañada de la fé de bautismo legalizada para acreditar veinte años. 2.º Certificacion de buena conducta en que se espresé el estado y la residencia de los dos últimos años, expedida por el Alcalde y párroco. 3.º Dos muestras de escritura de distinto tama-

ño. 4.º Labores de cosido y bordado sin concluir. Y 5.º Trescientos veinte reales las que aspiren al título de clase superior, y doscientos ochenta las de elemental, en papel azul de reintegro y unas y otras cuarenta reales en metálico; no admitiendose ninguno de los documentos que presenten los interesados con raspaduras ó enmiendas.

Palencia 13 de Enero de 1861.—

El Vocal Diputado provincial Vice-Presidente, Valentin Pastor.—Felipe Moratinos, Secretario.

### Don Lope Ovejas, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se cita y llama á Gertrudis, Ramona é Isidoro Ruiz, y en representacion de los dos primeras á sus respectivos esposos Dionisio Martin y Felipe Revuella, vecinos por el orden dicho de Fuente el Sauz, Melgar de Fernamental en el partido de Castrojeriz, y de Aguilar de Campoó, en el de Cervera de Rio-pisuerga, hermanos los tres de Marcos Ruiz, vecino que fué de Langa, y á cualquiera otras personas que se crean

con derecho á los bienes quedados por el último, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde que se fije el último edicto en las poblaciones que está acordado, comparezcan en este juzgado, en el que, y por la Escribania del que refrenda, se sigue expediente por defuncion abintestato de aquel, á deducirle en forma, apercibiéndoles que de así no efectuarlo y transcurrido dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar. Arévalo Enero veintidos de mil ochocientos sesenta y uno.—Lope Ovejas.—Por su mandado, Luis Martin Gutierrez.

### Ayuntamiento Constitucional de Arconada.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo, su dotacion consiste en cuarenta cargas de trigo pagadas por todos los habitantes del pueblo y por solo la asistencia facultativa, que cobrará en el mes de Setiembre por repartimiento que se hace al efecto. A los diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, se proveerá; las solicitudes se dirigirán á la Secretaria de esta corporacion.

Arconada 19 de Enero de 1861.—El Alcalde, Dionisio Payo.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de Palencia.

Desde el dia 1.º del próximo Febrero llegarán y saldrán los Correos á esta Administracion principal en la forma y á las horas que se espresan:

	LLEGADAS.	SALIDAS.
De Madrid, Valladolid, Burgos y sus carreras por el ferro-carril.	2 y 54 ms. de la tarde	12 1/4 de la mañana.
De Santander, Carrion, Astudillo y sus carreras id.	12 de la mañana.	3 de la tarde.
De Sahagun, Frechilla y sus carreras á caballo.	7 de la tarde.	8 de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público de esta provincia. Palencia 22 de Enero de 1861.—El Administrador principal, Demetrio Calleja

### Anuncios particulares.

Se arrienda el terreno de pan llevar titulado caserio de Villafollo, en el campo de Paredes de Nava, en que pueden ocuparse dos y medio á tres pares de labranza y algunos prados ó terrenos sin labrar, con casa propia para labor, ó sea con paneras cuadras, pajares corrales y tenada; su dueño con quien podrá tratarse vive en la calle Mayor principal de esta ciudad, núm. 21.

Las personas que deseen aprender con perfeccion la gramática castellana, latina y griega; así como tambien la aritmética teórico-práctica, incluso

el sistema métrico, tienen el medio de conseguirlo bajo la direccion de D Hilario de Zulueta y Pinedo, preceptor de latinidad y humanidades, bachiller en artes y catedrático de latin y griego en el Instituto de Palencia, que vive calle de Zurradores, núm. 15.

Las horas y los honorarios serán convencionales.

Editores, GUTIERREZ É HIJOS.

Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, núm. 102.